

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	30

Lunes 20 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 17 de Mayo, número 157, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. —Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha entrado en convalecencia de la grave enfermedad que ha sufrido. Continúan sin embargo las molestias de una dentición difícil.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. Q.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigné Orden del Toisón de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que han sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Ma-

drid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas

de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el atillo de San Blás y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La suma á que ha llegado la imposicion de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas expresivo de la

prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas reciproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demas referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja

central y en las sucursales, cuando varia mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder, se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte; elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporeion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de

un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los diez dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos; las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantias con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio devengarán segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existian de esta clase serán devueltos desde luego, conser-

vándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el dia 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á de volver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como deposito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demas obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les con-

venga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legitima personalidad, asi de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolución que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que conyengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos, se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales; los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se oponga al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — El

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 67.

Repetidas veces está mandado por circulares y por oficios parciales, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan en los primeros dias del mes, el estado sanitario correspondiente al anterior. Muchos sin necesidad de nuevos recuerdos cumplen este deber tan recomendado; pero otros desatendiendo este servicio dan lugar con su morosidad á que los estados generales que hay que remitir á la superioridad, se dilaten mas tiempo que el suficiente para que esta tenga las noticias que desea del movimiento de enfermos en cada partido.

Los pueblos que á continuacion se espresan se hallan en tal caso; y no pudiendo permitir semejante abandono, les prevengo que si para el dia 25 del corriente no se hallan en Secretaria los estados correspondientes al mes de Abril finado, quedan conminados con la multa de 100 rs. vn., que pagarán inmediatamente por iguales partes los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Segovia y Mayo 18 de 1861. — Felix Fanlo.

#### Partido de Cuellar.

Aguilafuente.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Fuentes de Cuellar.  
Fuentesauco.  
Membibre.  
Narros.  
Olmbrada.  
Pinarejos.  
Sanchonúo.

#### Partido de Riaza.

Fresno de Cantespino.  
Pradales.  
Riofrío de Riaza.

#### Partido de Santa María de Nieva.

Aragoneses.  
Balisa.  
Gemenúo.  
Marazuela.  
Martin Muñoz de la Dehesa.  
Miguel Ibañez.  
Miguelañez.  
Montejo de la Vega de Arévalo.  
Nava de la Asuncion.  
Nieva.  
Villoslada.

#### Partido de Segovia.

Adrada de Piron.  
Bernuy de Porreros.  
Breiva.  
Escobar.  
Huertos.  
Lastrilla.  
Palazuelos.  
Roda.  
Santo Domingo de Piron.  
Tabanera la Luenga.  
Valdevacas y el Guijar.  
Valseca.  
Zamarramala.

Aldeonte.  
Arevillo.  
Barbolla.  
Bercimuel.  
Cantalejo.  
Carrascal del Rio.  
Fresno de la Fuente.  
Matilla.  
Navalilla.  
Pedraza.  
Perorrubio.  
Rebollo.  
Santo Tomé del Puerto.  
Valleruela de Pedraza.  
Valleruela de Sepúlveda.

### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 68.

Por nadie son ya desconocidos los ventajosos y eficaces resultados que la vacuna proporciona á la humanidad, preservándola de la perniciosa viruela, que malegnizando sus efectos en los no vacunados, sostiene un germen epidémico varioloso que se destruiría indudablemente, generalizando la vacunacion, preservativo eficaz contra tan perjudicial como repugnante enfermedad.

Reiteradas veces se ha recomendado á los Alcaldes y Facultativos titulares, que presten un esmerado cuidado en propagar la vacunacion en sus respectivas localidades, no habiéndose omitido ni por parte del Gobierno Supremo, ni del de la provincia, ni de la Junta de Sanidad, el poner á su alcance los elementos necesarios para conseguir tan buenos resultados en favor del género humano.

A tan justos deseos se ha correspondido, por punto general, con la apatia y la negligencia, no sabiéndose en la actualidad el resultado de la vacunacion en los años anteriores.

Para que en el presente, y en tan importante ramo del servicio público no suceda lo propio, ni se defrauden las esperanzas de la Junta de Sanidad, que son las mias, es preciso que los Subdelegados de medicina, los Alcaldes, los Profesores de medicina y cirujia y las Juntas municipales de Sanidad cumplan estrictamente todas y cada una de las prescripciones siguientes que respectivamente les conciernen.

1.º Los Subdelegados de medicina y cirujia á quienes con este objeto se les han remitido cristales de vacuna, cuidarán de propagarla á todos los pueblos de sus respectivos distritos, y vigilarán muy de cerca que los facultativos hagan la vacunacion con esmero y solicitud, repartiendo convenientemente entre ellos los cristales de vacuna que se estraigan de los vacunados con la procedente de la especialísima que el Director de Beneficencia mandó á la Junta, y fué inoculada en niños de reconocida robustez y buenas circunstancias sanitarias atendidas las de sus ascendientes.

2.º La Junta municipal de Sanidad y muy particularmente los Profesores como vocales facultativos procurarán se vacunen todos los niños, y adultos que no lo estuviesen en sus respectivas localidades, y revacunarán á los que lo deseen.

3.º En los pueblos donde haya facultativos titulares se designarán los dias que fuesen necesarios para la vacunacion gratuita á los pobres, y donde no les haya el Alcalde nombrará un Profesor que se encargue de este servicio, pagándole sus honorarios de los fondos municipales.

4.<sup>a</sup> En los primeros quince dias del próximo mes de Agosto remitirán todos los Profesores á los respectivos Subdelegados del partido un estado demostrativo del resultado de la vacunacion, sujetándose al modelo que recogerán de la Subdelegacion.

5.<sup>a</sup> Los Subdelegados á los seis dias de obrar en su poder los referidos estados, les remitirán á la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad con el pliego de observaciones á que los mismos den lugar, y con nota expresiva de los pueblos que hubiesen dejado de remitirles los expresados documentos.

6.<sup>a</sup> La autoridad local de cada pueblo inspeccionará con constante asiduidad la estricta observancia de cuantos extremos quedan referidos; hará comprender á sus administrados los beneficios que proporciona la vacunacion, prestará apoyo eficaz á los Subdelegados y Junta municipal de Sanidad, y sin escusa, pretexto ni consideracion de ningun género, pondrá en mi conocimiento la falta de cumplimiento de cuanto va expresado.

Me será muy satisfactorio, como igualmente á la Junta provincial de Sanidad, obtener resultados positivos en un asunto que tan directo interés reporta á todas las localidades é individuos, y me servirá de disgusto el ver omisiones, falta de cooperación y contravenciones mas ó menos intencionadas, en cuyo caso por sensible que me sea estoy dispuesto á adoptar medidas severas para los merecedores de ellas, así como me haré un deber en prestar mi apoyo á los que por su exactitud, laboriosidad é inteligencia las hagan innecesarias. Segovia 20 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**IMPRENTAS.**

(Subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.)

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que á continuacion se inserta, é inteligencia de que el número de Boletines que ha de imprimirse fijado por el Comisionado es el de 100, que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio, que su coste no puede exceder de 1 real 50 cénts. por pliego y que la contrata ha de regir por término de un año, contado desde el dia que se apruebe por la Superioridad, he acordado señalar el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo de doce á una de la mañana para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir francos de porte á la Secretaria de este Gobierno ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo. Segovia 17 de Mayo de 1861. —Felix Fanlo.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se ce-

*lebre para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.*

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, por el tiempo de un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á las Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de to-

dos los fueros y privilegios particulares.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 800 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente ciento sesenta rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 1 real 50 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que esté señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Bole-

tin de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Por la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta en el Boletín oficial de la misma, número 47 del miércoles 17 de Abril último, y por la carta de la espresada dependencia de 28 del mismo mes, han podido los Alcaldes y Recaudadores de contribuciones, comprender la necesidad de que los cupos y recargos de las de Territorial, Subsidio y Consumos de cada distrito municipal ingresaran en las arcas del tesoro antes del 20 del actual, correspondientes al 2.<sup>o</sup> trimestre del presente año. Las indispensables obligaciones que tiene que cubrir el Gobierno de S. M. y que pesan sobre el Tesoro, hacen que sea de mayor urgencia el ingreso de las citadas contribuciones en la Tesorería.

Por lo tanto, espero que sin pretexto ni escusa de ningun género, se apresurarán los Alcaldes y Recaudadores de los pueblos de esta provincia, á satisfacer el importe total de todas las que correspondan á sus respectivos distritos, antes que finalice el presente mes, en la inteligencia que á ellos solos exigirá la responsabilidad que corresponda. Igualmente encargo á los Alcaldes que en el referido plazo entreguen en la Depositaria de este Gobierno, las cantidades que respectivamente tienen señaladas para gastos del personal y material de las Escuelas de primera enseñanza. Segovia 18 de Mayo de 1861.—Felix Fanlo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.

## Suplemento al Boletín oficial del Lunes 20 de Mayo de 1861.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

Sale todos los Lunes, y se insertan anuncios, previo el permiso del Sr. Gobernador, al precio de 12 rs. no pasando de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

### ANUNCIOS.

#### TOROS EN VALLADOLID.

En los días 30 de Mayo (fiesta del Smo. Corpus Cristi) y 2 de Junio próximos, ha dispuesto la Junta de la Casa de Beneficencia celebrar dos corridas de toros, y con objeto de llenar cumplidamente los deseos del público, ha contratado al célebre primer espada Francisco Arjona Guillen (a) Cuchares con su numerosa cuadrilla compuesta de los mas escogidos lidiadores, nuevos muchos en esta plaza, y toros de las muy acreditadas ganaderías de Mazpule y Tabernero.

La eleccion del personal contratado, cuyo gefe es tan conocido y popular en toda España, y la del ganado que tan gratos recuerdos dejó á los aficionados que presenciaron en esta plaza las dos últimas corridas de la feria pasada, demuestran el cuidado que la Beneficencia tiene de complacer al público y llenar de esta manera su misión caritativa.

La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha acordado establecer en todos los puntos de la línea esplotada trenes de plazer pa-

ra los días de dichas funciones, rebajando la tarifa de pasage 50 por 100 en coches de 1.ª y 3.ª clase y 40 por 100 en los de 2.ª

Del pueblo de Miguelañez, ha desaparecido una mula el dia 16 del corriente, y sus señas son: edad cuatro años, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, un poco pelado el pecho de haberla aplicado una untura fuerte, y unas rayas en las corvas. La persona que sepa su paradero avisará al Alcalde de dicho pueblo, para que este lo haga á su dueño Juan Vito Arranz, vecino del mismo, el que abonará los gastos causados.

El dia 17 del presente faltó del pueblo de Castrillo de la Vega, partido de Aranda de Duero, una yegua de la propiedad de Hilario Sancho, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: alzada 6 y media cuartas, edad 6 á 7 años, pelo rojo, herrada de las manos, cabeza pequeña y como dos ara-

ñones en el cuadril izquierdo. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hubiere causado y dará una gratificación.

Se desea encontrar un licenciado del ejército que no pase de la edad de 30 años, ni tenga nota alguna en la licencia, para sustituir á un provincial que lleva de servicio tres años y medio; el que se halle en este caso y le convenga puede pasar á tratar con el interesado á esta Capital, cuartel de la Trinidad, ó en Cuevas de Provanco con Matias Melero, padre del interesado.

**EL ALCAZAR DE SEGOVIA.**  
Obra dedicada al Cuerpo Nacional de Artillería por D. José Losañez, Presbítero, Profesor del Instituto de 2.ª enseñanza.

En esta obrita se dará á conocer histórica y descriptivamente ese monumento de la Antigüedad, como fortaleza, como mansion de los Reyes de Castilla, como prision de Estado y como Colegio del Cuerpo Nacional de Artillería.  
Seguirá á estas noticias el **Vademecum del Viajero en esta población**, en que se dará también noticia histórica y descriptiva del Acueducto, Catedral, Vera-Cruz, Parral y demas Templos y Antigüedades, Establecimientos públicos, Casa de Mone-

da, Fábricas, Casas notables, Paseos y demas cosas interesantes.

Constará la obra de unas trescientas páginas en octavo.

La adornarán seis láminas abiertas en madera por D. Atanasio Carrasco, grabador de la Casa de Moneda de esta ciudad.

Se publicará en tres entregas de a seis pliegos cada una en fin de Mayo, 15 y 30 de Junio.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Cuatro reales cada entrega al tiempo de recibirlas.

Los que anticipen el importe de las tres entregas al suscribirse solo pagarán 40 rs.

Terminada la obra se venderá á 14 reales el ejemplar.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Segovia, imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real num. 42, Casa de los Sres. Cibatti, Hermanos, Plaza Mayor, num. 42, y en casa del Autor, plazuela de San Esteban, num. 8.

**LA FUENCISLA.**

noticia histórica de la Imagen de nuestra Señora y su Santuario, por el mismo Autor.

Se vende á 3 rs. cada ejemplar en la librería de D. Pedro Ondero, calle Real, num. 42, Casa de D. Pablo Larios, calle Real, num. 34, y en la Administracion del Santuario.

SEGOVIA: Imp. de D. P. ONDERO.